

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1028
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00323 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA.
Demandante:	DUVÁN ALEXIS TORRES AGUDELO C.C. 1.035.862.304
Demandados:	ANA DELIA ARISTIZÁBAL TORO como heredera determinada y los herederos indeterminados de LUZ MERY ZULUAGA ARISTIZÁBAL quien se identificaba con la C.C. 43.529.996
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA presentada por el señor DUVÁN ALEXIS TORRES AGUDELO en contra de la señora ANA DELIA ARISTIZÁBAL TORO como heredera determinada y los herederos indeterminados de LUZ MERY ZULUAGA ARISTIZÁBAL, quien falleció el 19 de abril de 2022.

Del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá aclarar en las pretensiones los extremos temporales, es decir, fecha **exacta** de inicio, tanto de la unión marital como de la sociedad patrimonial que se pretende, (art. 82 num. 4 C.G.P). Se aclara que se tiene clara la fecha de terminación de la convivencia, toda vez que la misma finalizó con la muerte de la señora LUZ MERY ZULUAGA ARISTIZÁBAL, quien falleció el 19 de abril de 2022, pero no la de inicio de ambas figuras jurídicas.
2. Deberá aclararse en los hechos de la demanda si la convivencia de la pareja fue permanente, y en general, si se cumplen los requisitos para que pueda denominarse una unión marital de hecho conforme a la Ley 54 de 1990, durante el periodo en que se pretenda sea declarada la misma, art. 82 num. 5 C.G.P., pues en los hechos nada se dice sobre los presupuestos de la unión marital.

3. Deberá indicar en los hechos de la demanda todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia del señor DUVÁN ALEXIS TORRES AGUDELO con la señora LUZ MERY ZULUAGA ARISTIZÁBAL.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA presentada por el señor DUVÁN ALEXIS TORRES AGUDELO en contra de la señora ANA DELIA ARISTIZÁBAL TORO como heredera determinada y los herederos indeterminados de LUZ MERY ZULUAGA ARISTIZÁBAL, quien falleció el 19 de abril de 2022.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada LEIDY YOHANA GONZÁLEZ GARCÍA portadora de la tarjeta profesional número 323.683 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ